



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LINA MARIA DE LOS ANGELES VIUCHE CUPITRA
Niño:	DENZEL ALEJANDRO PALACIOS VIUCHE
Demandado:	WILBER PALACIOS HINESTROZA
Radicación:	2022-00994
Providencia:	Auto N° 171
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por LINA MARIA DE LOS ANGELES VIUCHE CUPITRA, en su calidad de representante legal del niño DENZEL ALEJANDRO PALACIOS VIUCHE, en contra de WILBER PALACIOS HINESTROZA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Corregir el hecho 2°, toda vez que la cuota de alimentos se estableció por valor de **ciento veinte mil pesos**.

2- Excluir el hecho 4°, toda vez que se trata de un calificativo subjetivo.

3.- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor del menor de edad quien es el acreedor de los alimentos, más no de su representante legal.



4.- Corregir las pretensiones, toda vez que la cuota de alimentos en el 2016 se fijó por valor de **ciento veinte mil pesos**.

5.- Discrimine en las pretensiones, mes por mes y año por año del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar, asimismo **especificando el valor del porcentaje que está incrementando y aplicando**, y en caso de existir abonos indique el valor de los mismos. (No. 4. art. 82 C.G.P).

6.- Discrimine en las pretensiones, el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).

7.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 2° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por LINA MARIA DE LOS ANGELES VIUCHE CUPITRA, en su calidad de representante legal del niño DENZEL ALEJANDRO PALACIOS VIUCHE, en contra de WILBER PALACIOS HINESTROZA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 30 de enero de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 3 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--